



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**Informe Secretarial.** 27 de julio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 044-2023-631, informando que se encuentra pendiente por resolver la sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00631 00**

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024.

El apoderado de la parte actora solicita ejecución por la vía laboral en contra de la Sociedad ICARUS COM CO S.A.S. por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de mayo de 2023 en este Despacho de la siguiente manera:

*(...) En anterior memorial se solicitó librar mandamiento de pago respecto de la primera cuota pactada, la cual debió ser pagada a la demandante el día 31 de mayo de 2023 por un valor de SIETEMILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).*

*En consecuencia, se adiciona la solicitud de la siguiente manera: Sírvase librar mandamiento de pago a favor de EDNA ROCÍO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y en contra de ICARUS COM CO S.A.S. por las siguientes sumas:*



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

1. *Por la segunda cuota pactada, la cual debió ser pagada a la demandante el día 30 de junio de 2023, por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).*
2. *Por la tercera cuota pactada, la cual debió ser pagada a la demandante el día 31 de julio de 2023, por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).*
3. *Así mismo, solicito se ordene la indexación de las 3 sumas de dineros, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. (...)*

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 100 del CPTSS, establece:

**“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Al paso que el artículo 422 del CGP, establece que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a. **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

- b. **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, la solicitud de la parte ejecutante encuentra su fundamento en el acuerdo conciliatorio que se celebró en este Despacho el 15 de mayo de 2023, documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene y en la forma solicitada por la parte ejecutante en cuanto la solicitud de ejecución se dirige únicamente respecto de las cuotas pactadas.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

En lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener el pago de la indexación; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que en el acuerdo conciliatorio realizado ante este despacho el 15 de mayo de 2023 , que se invoca como título ejecutivo, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían indexación bajo ninguna modalidad, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto

De otro lado, la parte ejecutante peticiona el decreto de medidas cautelares, sin embargo, se precisa que tal solicitud no cumple con lo señalado en el artículo 101 del CPT y SS (DENUNCIA DE BIENES BAJO JURAMENTO), exigencia expresamente señalada por la Ley, la cual va encaminada a la manifestación de que los bienes que denuncia son de propiedad de la ejecutada.

Conforme lo anterior, la interesada deberá diligenciar el formulario que presta juramento, el cual se encuentra en el siguiente link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/74?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/74?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará sobre este punto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDNA ROCÍO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificada con C.C. 1.022.328.044, y en contra de la sociedad a **ICARUS COM CO S.A.S.** identificada con NIT. 900.459.056-8, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)**, correspondiente a la primera cuota que debía ser consignada a más tardar el día 31 de mayo de 2023.
2. La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)**, correspondiente a la segunda cuota que debía ser consignada a más tardar el día 30 de junio de 2023.
3. La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)**, correspondiente a la tercera cuota que debía ser consignada a más tardar el día 31 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Se **deniega** la orden de pago solicitada con relación a la indexación de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Se ordena notificar a la ejecutada, el presente mandamiento, atendiendo a lo establecido en los artículos 41 del C.P.T. y de la Seguridad



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Social, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 438 del C. G. del P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del último estatuto procesal citado.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho [j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: POSTERGAR** el estudio de la medida cautelar solicitada por el ejecutante hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificado por estado **No. 004** del **18 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

**Ana Maria Salazar Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b11dece0fde342f7417aec0a348c6048deff97666362400cf36fe0a0d8cef33**

Documento generado en 17/01/2024 10:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**